



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Toluca de Lerdo, Estado de México, 03 de agosto de 2023

DEPENDENCIA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ESTADO DE MÉXICO
ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NO: PRD/UTE/IP/0028/2023
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

CIUDADANO (A)
P R E S E N T E

Sea este el medio para enviar a usted un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00033/PRD/IP/2023** de fecha 31 del mes de julio del presente año y, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Local, artículos 1, 4, 6, 12 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, 12, 24, ultimo párrafo, 53, fracciones II, V y VI 156, 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito citar la solicitud de información pública realizada que versa en lo siguiente:

“Solicito en formato de versión pública que este Sujeto Obligado informe, el número de actos de demandas por quejas y/o denuncias bajo el procedimiento especial sancionador por violencia de género, que ha ingresado este instituto político al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), en el periodo que comprende del 17 de septiembre de 2017 al 20 de julio de 2023 (SIC)”.

En relación con el requerimiento en cita hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Partido de Revolución Democrática en el Estado de México **NO ES EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** por la debida incompetencia del mismo para dar resolución a la misma, señala el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) lo siguiente:

“Criterio 13/17. Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Lo anterior, toda vez que la información solicitada como bien señala son y cito “*actos de demandas por quejas y/o denuncias bajo el procedimiento especial sancionador por violencia de género, que ha ingresado este instituto político al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)*” en ese sentido, señala el artículo 104, numeral 1, inciso r) que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales ejercer las funciones que determine la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación correspondiente entre las que se encuentran:

- a) La Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.
- b) Sujetos y conductas sancionables.
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.

Robustece lo anterior el artículo 4, párrafo tercero del Reglamento para la sustanciación de los procedimientos sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México el cual a letra señala:

***“Artículo 4. Los procedimientos sancionadores que regula el presente Reglamento (...)
La Secretaría Ejecutiva determinará desde el primer acuerdo el tipo de procedimiento sancionador que se sustanciará, ya sea éste iniciado de parte o de oficio, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presenten”.***

Lo anterior, de conformidad a su vez con el artículo 440, numeral 1 de la LGIPE.

Así mismo, señala en su artículo 50 del citado reglamento lo siguiente:

“Artículo 50. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de la persona quejosa o denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho e interés convenga. Una vez hecho lo anterior se remitirá el expediente al Tribunal Electoral para su resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles”.

En ese tenor, y con la finalidad de garantizar su derecho al acceso a la información pública, a manera de orientación sugerimos dirija su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado correspondiente para dar respuesta a la solicitud en comento siendo el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México.

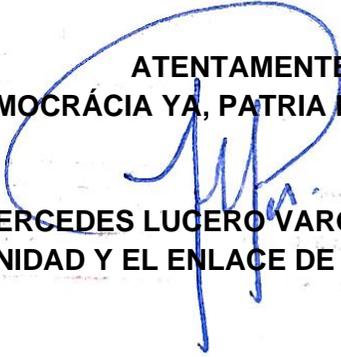


PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Dicha solicitud podrá ser manifestada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente enlace: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o bien, mediante plataforma local del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a través del siguiente enlace: <https://saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en un plazo de 15 días hábiles a partir de la presente notificación.

Sin otro particular y por todo lo anteriormente expuesto, se da por desahogado y atendido el requerimiento citado.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MERCEDES LUCERO VARGAS JAVIER
TITULAR DE LA UNIDAD Y EL ENLACE DE TRANSPARENCIA ESTADAL

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

PRD
Unidad de Transparencia Estatal

C.C.p Archivo